

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **75**

Fecha: 19/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2011 01133	Verbal Sumario	MARIA ALVARADO DE BRICEÑO	ROSALBA BRICEÑO ALVARADO	Señala fechas para Audiencias - I.J.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2012 00565	Verbal Sumario	HILDA JANNETH MALDONADO TORRES	ROSARIO MALDONADO TORRES	Auto que concede termino - I.J.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2013 00119	Interdiccion	GLORIA ROCIO HERNANDEZ	JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ	Auto que concede termino - I.J.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2014 00379	Interdiccion	ROSA NINFA CARABALI GARCIA	NINFA MARCELA HURTADO CARABALI	Auto que concede termino - I.J.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00389	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GLADYS GOMEZ	ABRAHAM GUERREROPERA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite U.M.H.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00550	Sucesion	LILIA RIVERA SEGURA	MARIA ESTELA SEGURA DE RIVERA	Auto decreta medidas cautelares S.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2021 00585	Liquidacion Sociedad Conyugal	LEIDY MAYERLI VARGAS HOLGUIN	LUIS FELIPE GORDILLO MEJIA	Fija fecha inventarios y avaluos L.S.C.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2022 00240	Verbal Mayor y Menor Cuantia	FLOR TERESA BARRETO FARLAND	GERARDO ANTONIO BARRIGA ANTE	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00425	Verbal Mayor y Menor Cuantia	FRANCISCO JOSE MONZON ROBLEDO	ANA RUTH TRUJILLO LUNA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite U.M.H.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00433	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NELSON GUERRA GONZALEZ	MONICA PATRICIA MARTINEZ CASTRO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - C.E.C.M.C.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00539	Sin Tipo de Proceso	MARLON VILLAMIL ARIAS	DANIELA GERALDINE ARIAS SAENZ	Auto que confirma providencia Confirma Sanción. M.P.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00549	Sin Tipo de Proceso	EDGAR WILLIAM GUERRERO RODRIGUEZ	DOLLY MARCELA LOZANO MUÑOZ	Auto que confirma providencia Confirma Sanción. M.P.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00603	Sucesion	LIGIA YOLANDA MELO SALAZAR	EPIFANIO MELO ROMERO Q.E.P.D	Rechaza demanda S.	18/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00604	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA CAROLINA PULIDO NUVAN	JIMMY ALEJANDRO CASTILLO VILLAGRAN	Rechaza demanda E.A.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00611	Sucesion	JUAN CARLOS VELOSA CERON	URBANO VELOSA HERNANDEZ Q.E.P.D	Admite S.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00611	Sucesion	JUAN CARLOS VELOSA CERON	URBANO VELOSA HERNANDEZ Q.E.P.D	Auto decreta medidas cautelares S.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00673	Ejecutivo - Minima Cuantia	HILARY ALVARADO PEREZ	BAYRON JHOEL JIMENEZ LOPEZ	Libra Mandamiento de Pago E.A.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00673	Ejecutivo - Minima Cuantia	HILARY ALVARADO PEREZ	BAYRON JHOEL JIMENEZ LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares E.A.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00680	Verbal Sumario Alimentos	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	Auto que admite demanda y señala audiencia de Conciliación - E.A.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00688	Ejecutivo - Minima Cuantia	DEISY JACKELINE GUZMÁN MANCERA	OMAR YESID GUERRERO MEDINA	Auto declaración de incompetencia y ordenand Enmisión al competente	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00689	Sucesion	HELO RAFICO PRIETO CORTES	DUMAR ALEXANDER PAEZ RAMOS	Inadmite S.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00690	Ejecutivo - Minima Cuantia	SAIDYS MARIA RUIZ ARRIETA	WILINTON MANUEL PAYARES CASTRO	Auto declaración de incompetencia y ordenand Enmisión al competente	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00693	Liquidacion Sociedad Conyugal	VICTOR JULIO GALLO CARDENAS	MARIOLA DEL CARMEN PICO REYES	Auto declaración de incompetencia y ordenand Enmisión al competente	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00721	Verbal Sumario	JAIME ANDRES HERNANDEZ OLAVE	ANLLY LORENA ROBERTO PEDRAZA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.C.P.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00723	Verbal Sumario	JAIRO ALEXANDER QUIÑONES PARDO	JAIRO ANIBAL QUIÑONEZ VALLE	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - A.A.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00741	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LEYDI GRACIELA PEREA PRADA	IVAN RICARDO ANGULO PINZON	Auto que admite demanda - P.P.P.	18/10/2023	
11001 31 10 028 2023 00745	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JOSE BERNEL PUENTES	JOHANNA PUENTES LOPEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - U.M.H.	18/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 611 Sucesión Intestada de Urbano Veloza.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo sobre el porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-141276 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante.

Por secretaria realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c7221c6b1900bf927622c5d993e4f1f6a90ca37aa204a204f76ef4acf4704**

Documento generado en 18/10/2023 08:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 673 Ejecutivo de Alimentos de Hilary Alvarado contra Byron Jiménez.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT y aplicaciones como Nequi, Daviplata y Transfiya de las respectivas entidades bancarias a nombre del demandado por cualquier concepto. Límitese la medida a la suma de \$4'000.000=.

Por secretaría realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae4f555ba075b00c1d66bac29ba3909c2ff6b852b7a849ce245f49102ce1d57**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 673 Ejecutivo de Alimentos de Hilary Alvarado contra Byron Jiménez.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor ABBY DAIAMM JIMENEZ ALVARADO representada legalmente por la progenitora HILARY ALVARADO PEREZ en contra del señor BYRON JHOEL JIMENEZ LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de abril al mes de diciembre del año 2022, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON QUINIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$1.521.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2023, cada una por valor de (\$169.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. NEGAR librar mandamiento de pago, respecto de las mudas de ropa de los años 2022 y 2023, por cuanto las partes no indicaron un monto determinado.

1.4. Por las cuotas alimentarias, subsidio, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a97f7d16f0481d354621a978f195c8eb3c35ec4dabb0b7dbce58ec32fd13a7**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0721 Custodia y Cuidado Personal de Jaime Hernández
contra Anlly Roberto.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la primera como quiera que de los hechos se desprende que el NNA se encuentra a cargo del demandante y la tercera al no ser objeto del proceso.

2. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b1187c309094be5c788f77c6050b442691d4d408f5107e241985985d1c76e3**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023- 0723 Adjudicación de Apoyos de Ana Pardo y Otro en favor de Jairo Quiñonez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor *JAIRO ANIBAL QUIÑONEZ VALLE*, teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.”*

2. Téngase en cuenta que desde el mes de agosto de 2021 el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS tiene carácter permanente y no transitorios y se encuentra expresamente prohibido privar a la persona con discapacidad de la administración de sus bienes.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2cb700e77db39df4e60eca8d2981892ff56afc8ad17a1d91eebee04b273684**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0745 Unión Marital de Hecho de José Puentes contra Yeison Puentes y Otros y Herederos indeterminados de Jeanneth López (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder suscrito por la parte actora para adelantar este trámite con la aceptación de apoderado.

2. Proceda el abogado a suscribir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7ad48239091b83a466edf2e8ec743ea461b9575206f9025a280ca5c5f7e99**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 – 0119 Revisión Interdicción de Jhon Sánchez y Jaime Sánchez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 12 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de los señores *Jhon Alexander Sánchez Hernández y Jaime Enrique Sánchez Hernández* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 22 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a los señores *Jhon Alexander Sánchez Hernández y Jaime Enrique Sánchez Hernández* y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Gloria Roció Hernández*, nombramiento que se mantienen hasta la fecha.

2. Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción a los señores *Jhon Alexander Sánchez Hernández y Jaime Enrique Sánchez Hernández* y sus guardadoras, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requieren los señores *Jhon Alexander Sánchez Hernández y Jaime Enrique Sánchez Hernández* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN

presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8c24fee257d69dea3a8163e28a518322c4e7a57262e109347a5136dea3c60d**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 – 0379 Revisión Interdicción de Ninfa Hurtado

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 27 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Ninfa Marcela Hurtado Carabali* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 15 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho, en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Ninfa Marcela Hurtado Carabali* y se nombró guardadora legítima a su progenitora *Rosa Ninfa Carabali García* y como suplente a su hermana *Estatilia Hurtado Carabali*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2. Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción a la señora *Ninfa Marcela Hurtado Carabali* y sus guardadoras, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Ninfa Marcela Hurtado Carabali* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed068e6f5dcc9126c5b9ba157cc42b54f56b93683cd19053c47342dff9c894c**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 689 Sucesión de Humberto Páez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de reconocer a DUMAR ALEXANDER PAEZ RAMOS como heredero del extinto HUMBERTO PAEZ CORTES deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y MARIA LAURA RAMOS RUIZ.

b. La parte interesada deberá aclarar el valor de la cuantía que corresponde al proceso, teniendo en cuenta que se señalaron dos valores en la única partida del activo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792ffef1e826a5944b771da38b9b7a40f9fb34e4edfaabec13441059f8e9f17b**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 550 Sucesión Intestada de María Estela Segura.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-687448 de Bogotá. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

b. Decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo identificado con placas AJB007 de la Bogotá y que se encuentra en cabeza de la causante. Acreditado el embargo del vehículo se decretará su captura.

Por secretaria realícese el oficio correspondiente, a fin de que los mismos sean retirados y tramitados por la parte interesada.

c. Decretar el embargo y retención de los dineros que se perciben por concepto de canon de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-687448, de lo cual se requerirá a las señoras MARIA ANTONIA y ELSA ROCIO RIVERA SEGURA, para que se sirva consignar a órdenes de este Despacho el valor total del arriendo en la cuenta No. 110012033028 del Banco Agrario de Colombia. **Por secretaria oficiese y diligénciese por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434bb68621a146c15f164e4d5f5501fb1e6166f4d7a88aab3d8a69de584fef7f**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 688 Ejecutivo de Alimentos de Deisy Guzmán contra Omar Guerrero

Teniendo en cuenta el domicilio del menor, se observa que este reside en el Triunfo Vereda Santa Teresita de Acacias/Meta, por tanto, en lo que respecta al factor de competencia territorial, la regla 2ª del art. 28 del C.G.P., refiere:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias/Meta para conocer de la presente acción, conforme a lo previsto en la norma citada, reparto que lo efectuará la Oficina Judicial.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por DEISY JACKELINE GUZMAN MANCERA contra OMAR YESID GUERRERO MEDINA, en razón de la competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACIAS-META. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4526460a4aa1d1d6a02afdd066362a1e75e92db2c6a1cd13055113db1452f6**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 690 Ejecutivo de Alimentos de Saydis Ruiz contra William Payares.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue fijada por la Juez Doce de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como se acredita en el libelo de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por SAYDIS MARIA RUIZ ARRIETA y disponer su remisión al Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d0d3855b0a797a05bd45ca217b67406b477d9f42b012d9bbdd44b213fd3382**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 693 Liquidación de Sociedad Conyugal de Victor Gallo contra Mariola Pico.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual, al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por VICTOR JULIO GALLO CARDENAS al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

3.- Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c157fdb841c2899e26af923a13353ea7fe5263e40a1b7ee17b5b27eafbfc573e**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0741 Privación de Patria Potestad de Breyith Galindo contra Iván Angulo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESAD, instaurada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Usme por el señor BREYITH ALEJANDRA GALINDO MORENO en representación del NNA IÁN NICOLAS ANGULO GALINDO contra IVAN RICARDO ANGULO PINZÓN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a CAPITAL SALUD EPS S.A.S., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea paterna del NNA, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese por el medio más expedito a los parientes del NNA aportados en la demanda (folio 4 del anexo 001 del expediente digital).

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c99616edd8ccdd1541fcb1531100c77c72249d03a2223d015ff96f9673e3be4**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 611 Sucesión Intestada de Urbano Veloza.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de URBANO VELOZA HERNANDEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a JUAN CARLOS VELOSA CERON como heredero del causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a la abogada LEONILDE CORREDOR MORALES como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d23ebc6e38aa3170eff96182518ffd2cad6937d2e11968df35bf4fafa0710c8**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 539 Medida de Protección instaurada por Daniela Arias contra Marlon Villamil.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado MARLON VILLAMIL ARIAS en contra de la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el día 28 de junio de 2023, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y no sustentó los motivos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos aceptó los cargos formulados en su contra al indicar que “(...) *me debe un mes y medio de arriendo, se le pasaron los 5 días de ley, le pregunte que pasaba con el arriendo, informándome que no tenía lo del arriendo, todo el tiempo estaba en el celular y se lo quite, ella me agredió primero, se lanzó a pegarle a mi mamá, al ver eso la cogí del cuello y la retire, yo si la lance a la cama de ella.*”

De otra parte, la testigo solicitada por el accionado, esto es, DEYANIRA ARIAS SAENZ indico que fue testigo y que su hijo se había levantado de la silla para quitarle de encima a la accionante, por ello, la había cogido del cuello para quitársela de encima.

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado no tiene una buena relación con la accionante, lo cual ha desatado conflictos que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de

protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Se reitera, que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor sin importar el género, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaría de Familia.

TERCERO: COMUNICAR Y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaría de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a8085f43d22e4bee6e472fd7553513c657c92501f40397b104146cabcc171d**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 - 549 Medida de Protección instaurada por Dolly Lozano contra Edgar Guerrero.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado EDGAR WILLIAM GUERRERO RODRIGUEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad el día 16 de mayo de 2023, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra y no sustentó los motivos.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos negó hechos de violencia en contra del menor, sin embargo, se realizó entrevista psicológica al menor y él indicó que la relación con su padre es regular “*él me dijo que bajara del apartamento y yo le dije que espere un momento porque le iba a preguntar a mi mamá y me dijo este huevón y yo me puse triste y me puse a llorar, yo me sentí mal porque es la primera vez que me dice eso (...) otras veces me grita y me dice que lo disculpe.*”; también indicó que sus padres se trataban muy mal y discutían delante de él.

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado tuvo actos violentos en contra del menor, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de éste, pues el menor indicó, que la forma en que se había referido su padre hacia él lo había entristecido mucho, además haber presenciado discusiones de sus padres, lo afectaron emocionalmente, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a

las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

De igual forma, se indica que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR Y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf8b8c3e167f0b3d34f90724c46c6d451f847bdb931d18af815e8864d2698e8**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 603 Sucesión de Epifanio Melo.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito subsanatorio e indicó el ultimo domicilio del causante, aportó la partida de bautismo de JOSE HUMBERTO MELO ROMERO y allego copia de la partida de matrimonio celebrada entre LUCILA SALAZAR y JOSE HUMBERTO MELO, no allegó el registro civil de nacimiento ni la partida de bautismo del causante EPIFANIO MELO ROMERO documento necesario para acreditar el parentesco y la legitimación por activa de los interesados en este sucesorio, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realicense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc96ca90365fde85daf9550fba893225146564fbd67106b8efb85ddee59b2**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 604 Ejecutivo de Alimentos de Diana Pulido contra Jimmy Castillo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b4f997f78d799d4cf3dcbfdbe5822af7b50b7002c2f5fcdf5e726b8cea60aa

Documento generado en 18/10/2023 08:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012 – 0565 Revisión Interdicción de Rosario Maldonado.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 12 de julio de 2023 dictada por el Juzgado Primero de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de la señora *Rosario Maldonado Torres* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 004, se tiene que, se dictó sentencia 26 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de familia de Descongestión hoy este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Rosario Maldonado Torres* y se nombró guardadora legítima a su hermana *Hilda Janneth Maldonado Torres* y como suplente a su hermana *María Stefania Maldonado Torres*, nombramientos que se mantienen hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción a la señora *Rosario Maldonado Torres* y sus guardadoras, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 001 del expediente digital y el 004. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Rosario Maldonado Torres* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d719ba8133184b97278fd8fe06055ba3f080ae35ca8b279814095ae06a7a**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0433 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Nelson Guerra contra Mónica Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (folio 3 del anexo 006-C1 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 24 de julio del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto No contestó la demanda ni propuso excepciones como quiera que no obra escrito en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 15 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac27adadc736835f5cd120a0d42633c8bbf432522f4eeb912cc710e8237e7dc**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0680 Exoneración Cuota de Alimentos de Jeffer Cruz contra Nathaly Sánchez.

De una nueva revisión del expediente se advierte que en providencia inmediateamente anterior no se observó que la cuota de alimentos que se pretende exonerar fue fijada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro de la apelación presentada dentro del proceso No. 2018- 0058 por lo que se hace innecesaria la causal de inadmisión, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja **sin valor y efecto**.

Atendiendo lo dispuesto en el art.397 numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado por el señor JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA en contra de su excónyuge NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en el artículo 397 del C.G.P.

3. Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. **397 numeral 6 Ibidem**, se fija **el día 16 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

4. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese**.

6. Se reconoce personería a la abogada CARMEN ELISA FRANCO PRIETO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1 del anexo 02-C1 del expediente digital).

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcb2580d547e85e6470e0f19589e07b44892fe16114dfa009c042e674220729**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0425 Unión Marital de Hecho de Francisco Monzón
contra Ana Trujillo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 009-C1 del expediente digital) conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 22 de julio del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto No contestó la demanda ni propuso excepciones como quiera que no obra escrito en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 19 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c7337b35d5533c1982abbaa479e8a977c7de1952bbb997dcb0b1cc77015e0f**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 240 Liquidación de Sociedad Conyugal de Flor Barreto en contra de Gerardo Barriga.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Tener por notificada de manera personal a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal conferido allegó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito.

NO TENER en cuenta las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que en estos asuntos resulta improcedente.

RECONOCER al abogado RAUL ERNESTO ROMERO PERALTA como apoderado judicial del demandado GERARDO ANTONIO BARRIGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 8 del mes de febrero del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados y a las partes a los correos electrónicos carmendelia656@hotmail.com flotbamc@hotmail.com gerbaran0411@outlook.com y raulr86@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los asistentes que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con

vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b808cf8e900f52b302f018fa646908942e0a13f752e161ed7ee4d6a2b79e82**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 585 Liquidación de Sociedad Conyugal de Leidy Vargas y Luis Gordillo.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 23 del mes de enero del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** al apoderado de los interesados al correo electrónico asesor1juridico@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c797a60806086249df2d557a33d86444ba9e3efd753ee5428f25aa52cd40e53**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2011 - 1133 Revisión - Interdicción Judicial de Rosalba Briceño.

Como quiera que el término de traslado del informe de valoración de apoyos transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 56 numeral 5 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados en la solicitud de Adjudicación de Apoyos (anexo 16 – C1 del expediente digital).

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada a la señora ROSALBA BRICEÑO ALVARADO (folios 25 - 46 del anexo antes referido).

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a los señores *Inés María Teresa Briceño, Ricardo Enrique Briceño*, quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 56 de la ley 1996 de 2019, se fija el **día 3 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 31- C1 del expediente digital, el apoderado estese a lo aquí resuelto.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a6ac6ba3b39ad5393a305470b9f75229762eba59b319883369e1eb11fff11**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0389 Unión Marital de Hecho de Gladys Gómez contra Abraham Guerrero.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado (anexo 29 - C1 del expediente digital).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 30 – C1 del expediente digital, se advierte al memorialista que la misma se resolverá en el momento procesal correspondiente.

Por otra parte, frente a la solicitud visible en el anexo 32 del expediente digital, ante la acumulación de hechos y solicitudes, el demandado ajuste su petición a derecho.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 20 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5602ba1902cfbf1acf466d85732d8a0d8074272ae7de26bc043b10a85c88692**

Documento generado en 18/10/2023 08:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>